



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **026** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **30 SEP 2021**

VISTOS: El Oficio N° 924-2021-GRP.420010-420610 de fecha 27 de agosto de 2021 a través del cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación formulado por **ENMA DALINDA CHAVEZ PARIHUAMAN** contra la Resolución Directoral N°196-2021/GOBIERNOREGIONALPIURA-DA-DR de fecha 21 de julio 2021 y el Informe N°836 -2021/GRP-460000 de fecha 08 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N°196-2021/GOBIERNOREGIONALPIURA-DA-DR de fecha 21 de julio 2021 se declara improcedente la solicitud presentada por **ENMA DALINDA CHAVEZ PARIHUAMAN** en adelante la administrada, respecto al reconocimiento y pago de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, a través del Expediente N° 1502 de fecha 12 de agosto de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°196-2021/GOBIERNOREGIONALPIURA-DA-DR de fecha 21 de julio 2021, a fin se declare la nulidad de la misma;

Que, la Dirección Regional de Agricultura de Piura mediante el Oficio N° 924-2021-GRP.420010-420610 de fecha 27 de agosto de 2021 eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura el recurso presentado por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 37-94, en que indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas - escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM¹;

Que, en tal sentido, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, concluye que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 37-94 los siguientes servidores: "10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: **a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1. b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los**

¹ Establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **026** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **30 SEP 2021**

profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7. c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8. d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9. e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefatura/es del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94";

Que, el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia ordenó que: "los operadores judiciales cumplan con lo dispuesto en el fundamento 14 supra, y que tengan en consideración que a los servidores y cesantes que corresponde la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 037-94 son los mencionados en el fundamento 10 de la presente sentencia";

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC, concluye que los servidores **ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en el caso en análisis, la administrada en calidad de superviviente del causante, GERARDO MERINO QUINDE, ostentaba un tiempo de servicios correspondiente a 21 años, 06 meses y 29 días, el monto proporcional que le asiste como bonificación especial dictada por el DU N° 097-94 es equivalente a S/ 144.11 ciento cuarenta y cuatro con 11/100 hasta agosto del año 1994, siendo que partir del mes de setiembre del año 1994 la bonificación especial asciende a S/ 146.11 ciento cuarenta y seis once y 11/100 soles hasta agosto de 1994 de conformidad con la proporcionalidad establecida en el artículo de la ley 23495. Precisándose además que el causante cesó en actividad el 01 de noviembre del año 1990, conforme se acredita del informe Escalafonario obrante el expediente administrativo, por lo que antes expuesto, este despacho es de la opinión se declare infundado el recurso presentado por la administrada;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO en recurso de apelación interpuesto por la administrada **ENMA DALINDA CHAVEZ PARIHUAMAN** contra la Resolución Directoral N°196-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DA-DR de fecha 21 de julio 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 026 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 30 SEP 2021

Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la administrada en su domicilio procesal sito en Jirón Junín N° 943 Oficina 202 Segundo Piso, distrito y provincia Piura, en modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto que se emita a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

[Firma]
Dr. PEDRO PEÑA MARAVI
Gerente Regional